

RESOLUCION de 31 de octubre de 1981, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, por la que se regula el establecimiento de turnos en el medio rural entre personal Médico y Auxiliar Sanitario al servicio de la Seguridad Social para atender sus respectivos servicios los días festivos y los restantes de la semana.

En base a lo establecido en la Orden ministerial de fecha 9 de septiembre de 1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, por la que se autoriza a los Delegados territoriales para poder establecer turnos en el medio rural entre Médicos y Practicantes para atender los servicios que les correspondan los días festivos y los restantes de la semana a partir de las cinco de la tarde hasta las nueve horas del día siguiente, y a la transformación que ello supone en la prestación de la asistencia sanitaria en el medio rural, así como la especial vinculación de gran parte de este personal a la Seguridad Social, se considera conveniente igualmente el establecimiento de turnos para el personal Médico y Auxiliar Sanitario que presta servicios a la Seguridad Social en dicho medio, por lo que por esta Dirección General se resuelve:

Establecer turnos para la atención de los servicios en domingos y días festivos y los restantes de la semana a partir de las cinco de la tarde hasta las nueve horas del día siguiente, por parte del personal Médico y Auxiliar Sanitario al servicio de la Seguridad Social en el medio rural, para lo que, regulando lo establecido en

el artículo 32.2 del Decreto 2766/1937, de 16 de noviembre, sobre Asistencia Sanitaria y Ordenación de los Servicios Médicos, se deberán seguir los criterios señalados a tal fin en la Orden de 9 de septiembre de 1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, con respecto a las particularidades y organización de la Asistencia de la Seguridad Social, si bien los expedientes para su autorización han de ser tramitados por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud, a través de sus respectivas Subdirecciones Médicas, en lugar de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

En todo caso, el establecimiento de estos turnos quedará supeditado a las necesidades del servicio y al mantenimiento de los adecuados niveles asistenciales, pudiendo las Direcciones Provinciales, oída la Subdirección Médica, suprimir estos turnos de forma parcial o total, si las razones asistenciales así lo aconsejan, dando cuenta de la adopción de estas medidas a esta Dirección General, a través de la Subdirección General de Personal, ya que se precisará su ratificación si esta suspensión tuviera el carácter de definitiva.

En las Direcciones Provinciales deberán obrar los cuadros-horarios correspondientes, de manera que se haga posible la vigilancia y control del estricto cumplimiento de los mismos.

Esta Dirección General se reserva la facultad, en todo caso, de dejar sin efecto la presente norma, si razones asistenciales o de otro tipo así la aconsejaran.

Madrid, 31 de octubre de 1981.—El Director general, Gabriel González Navarro.

II. Junta Regional de Extremadura

DECRETO 44/81 de 31 de octubre de 1981, por el que se establecen las normas de funcionamiento del Servicio de Depósito Legal aprobadas por la Junta Regional de Extremadura.

Haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 8.º del Real Decreto Ley 19/1978 de 13 de junio, a propuesta del Consejero de Cultura y previa aprobación del Pleno de la Junta Regional de Extremadura, en sesión celebrada el 30 de Octubre de 1981,

DISPONGO:

Artículo 1.º—El Depósito Legal en Extremadura tiene como misión esencial la de recoger toda la producción bibliográfica extremeña, y se inscribe dentro de las atribuciones correspondientes a la Consejería de Cultura, Deporte y Patrimonio de la Junta Regional de Extremadura.

Artículo 2.º—El Depósito Legal en Extremadura será atendido desde el Servicio de Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual, orgánicamente adscrito a la Dirección General de Competencias Transferidas, y contará con oficinas descentralizadas en cada una de las capitales de provincia, así como también en aquellas ciudades que por su importancia en cuanto a producción bibliográfica se refiere, lo aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 3.º—Las Oficinas de Depósito Legal dependientes de la Consejería de Cultura, Deporte y Patrimonio, se ubicarán en Badajoz y Cáceres, ciudades en las que ya venían funcionando. La creación de Oficinas en otras localidades se hará por acuerdo del Pleno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Cultura.

Artículo 4.º—Las Oficinas de Depósito Legal a que se hace referencia en el artículo anterior, tendrán su sede en los locales de que disponga, en cada caso, la Junta de Extremadura y que determine el Consejo de Gobierno.

Artículo 5.º—A través de las Oficinas dependientes del Servicio de Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual, la Consejería de Cultura ejercerá las competencias transferidas a la Junta de Extremadura, relativas a la tramitación de solicitudes del número de De-

pósito Legal e I.S.B.N. de libros que se formulen en Extremadura, así como la tramitación de la documentación relativa a la Propiedad Intelectual, y previa la creación del Patronato, los expedientes relativos al Tesoro Bibliográfico.

Artículo 6.º—Al frente de cada Oficina figurará un funcionario de la Administración Civil del Estado. Si se encontrase vacante la plaza, se cubrirá accidentalmente de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2969/1980 de 12 de diciembre.

Artículo 7.º—Es competencia de la Dirección General de Competencias Transferidas la inspección y coordinación de los Servicios de Depósito Legal.

Artículo 8.º—*Materias Objeto de Depósito Legal.* Son objeto de Depósito Legal, los escritos, estampas, imágenes y composiciones musicales, producidos en Extremadura, en ejemplares múltiples, con fines de difusión, hechos por procedimientos mecánicos o químicos.

Comprenderá por tanto:

a) Libros, sea cualquiera la índole de su contenido y la forma de impresión y estén o no destinados a la venta.

b) Folletos, o sea, escritos cuyo número de páginas sea mayor de cuatro y no exceda de cincuenta, y con características semejantes a las señaladas en el párrafo anterior, incluyéndose en este concepto las separatas de artículos que tengan la acotada extensión.

c) Hojas impresas con fines de difusión y que no constituyan propaganda esencialmente comercial.

d) Publicaciones periódicas (revistas y diarios).

e) Partituras musicales.

f) Grabados: Láminas sueltas, láminas de calendarios, estampas, cromos, «chrismas», anuncios artísticos.

g) Mapas y planos.

h) Carteles anunciadores de espectáculos, fiestas y demás actos públicos, tanto religiosos como profanos; anunciadores de artículos comerciales, siempre que lleven grabados artísticos; bandos y edictos.

i) Postales ilustradas.

j) Naipes.

k) Diapositivas destinadas a difusión y venta.

l) Impresiones o grabaciones sonoras realizadas por cualquier procedimiento o sistema empleado en la actualidad o en el futuro.

m) Producciones cinematográficas, tanto de tipo argumental, como documental y «filmes».

Artículo 9.º—Quedan excluidos de la obligación de constituir del Depósito Legal los siguientes impresos:

- a) Sellos de correos.
- b) Publicaciones llevadas a cabo por Ordenes Religiosas y sin que rebasen el ámbito de la Comunidad.
- c) Impresos de carácter social, como invitaciones de boda y bautizos, esquelas de defunción, tarjetas de visita, carnets de identidad, títulos, diplomas, etc.
- d) Impresos de carácter comercial que no vayan acompañados de grabados artísticos y textos explicativos de tipo técnico o literario.
- e) Impresos de oficina.

Artículo 10.º—En caso de duda, la Consejería de Cultura determinará la obligatoriedad o no de constituir el Depósito de ciertos impresos.

Artículo 11.º—I.S.B.N. (*International Standard Book Number*). Toda clase de libros y folletos, incluyéndose en este concepto las separatas, llevará impreso además del número y siglas correspondientes al Depósito Legal, el número I.S.B.N.

Artículo 12.º—Sin perjuicio de la obligación de imprimir número y siglas de Depósito Legal, quedan exentas de la atribución y constancia del I.S.B.N. las siguientes publicaciones: mapas y planos, partituras musicales, hojas sueltas o coleccionadas, carteles, grabados, postales y otros despleables, las publicaciones periódicas, salvo los anuarios, los discos gramofónicos y las cintas magnetofónicas.

Artículo 13.º—Igualmente quedan exentas del I.S.B.N., aunque no del Depósito Legal, las obras que se publican utilizando medios distintos a los clásicos de la impresión gráfica y las memorias de actividades de corporaciones públicas y privadas y obras de información temporal que, a juicio del Instituto Nacional del Libro Español, carezcan de interés permanente.

Artículo 14.º—Uno. La asignación del I.S.B.N. corresponde al Instituto Nacional del Libro Español, a solicitud de los editores en cada caso, y la del Depósito Legal, a la Consejería de Cultura, Deporte y Patrimonio.

Dos. En las obras indicadas en el artículo 11.º, cuando se solicite la asignación de número para el Depósito Legal, serán condiciones indispensables la indicación del I.S.B.N. correspondiente o la exención determinada por el Instituto Nacional del Libro Español.

Artículo 15.º—Los editores facilitarán a los impresores tanto el número I.S.B.N. como el nombre completo del autor que corresponda a cada obra.

Artículo 16.º—Uno. Los impresores quedan obligados a hacer constar el número I.S.B.N. y los datos completos del autor, tanto en el escrito de solicitud de número de Depósito Legal como en la declaración definitiva que se adjunta a la obra en el momento de su entrega en las Oficinas de Depósito Legal.

Dos. En los casos de exención previstos en el artículo 13.º, los impresores acompañarán documento justificativo de exención expedido por el Instituto Nacional del Libro Español.

Artículo 17.º—Uno. En las facturas de exportación será obligatoria la constancia del I.S.B.N. correspondiente a cada uno de los títulos o de las obras que se envíen al extranjero.

Dos. No será autorizada la exportación ni venta de ningún impreso unitario sin que previamente haya que dado justificada la entrega de los ejemplares reglamentarios por Depósito Legal, alcanzando la responsabilidad a este respecto no sólo a impresores o editores sino también a distribuidores y libreros.

Artículo 18.º—Tanto el número de Depósito Legal como el del I.S.B.N. figurarán en la misma hoja de impresión, debiendo consignarse en el reverso de la portada o de la anteportada de la obra, sin cuyo requisito no será admitida al Depósito Legal.

Artículo 19.º—*Números de Depósito Legal*. Las oficinas llevarán libros registro con numeración correlativa de Depósito Legal. El formato y características de estos libros se determinará por la Consejería de Cultura de la Junta Regional de Extremadura.

Artículo 20.º—El número de un depósito estará cons-

tituido por los elementos que se indican a continuación:

- a) Las palabras «depósito legal».
- b) La sigla correspondiente a cada provincia: BA para la de Badajoz y CC para la de Cáceres.
- c) El número de inscripción que corresponda al depósito, teniendo en cuenta que al finalizar cada año se cerrará la numeración y que ésta será iniciada de nuevo al comenzar el siguiente.
- d) El año de constitución del depósito, excepto en los carteles de propaganda editados por el Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones y en las felicitaciones de Navidad e impresos de carácter análogo, cuando se alegue por los depositantes la existencia de perjuicio, en cuyo caso se reemplazará el año por el número de orden de cifras romanas: XXIV para 1981; XXV para 1982 y así sucesivamente. (Esta numeración está en concordancia con la iniciada en 1958 por el Instituto Bibliográfico Hispánico).

Artículo 21.º—El número de depósito legal asignado a una obra se imprimirá con arreglo a las normas siguientes:

a) En los libros y folletos, el número de depósito legal figurará en la misma hoja de impresión que el I.S.B.N., pudiendo consignarse en el reverso de la portada o en la anteportada, sin cuyo requisito las citadas obras no podrán admitirse al Depósito Legal.

b) En la prensa diaria y en las revistas con formato de periódico el número de depósito legal deberá figurar en la cabecera de cada ejemplar. En las revistas con portada y formato de libro, figurará en el reverso de la portada o en la anteportada.

c) Los restantes impresos llevarán el número en lugar bien visible.

d) En postales, cromos o estampas, el número se consignará en el reverso del grabado, asignándose un número para cada ejemplar, aunque vayan unidos en tira o formen varias series, siempre que exista la posibilidad de separarlos sin destruirlos.

e) Los discos gramofónicos llevarán grabado el número de depósito legal en la etiqueta central de la placa y, si es posible, en la cubierta del disco.

f) Las cintas magnetofónicas que tengan etiqueta llevarán en ésta el número de depósito legal. En los demás casos, se consignará en la cubierta.

g) Las películas habrán de proyectarse haciendo constar en forma visible los datos de depósito legal.

h) Los diferentes tomos o parte de una misma obra llevarán todos idéntico número de depósito legal, aunque no sea el mismo I.S.B.N. En el caso de que dichos tomos no se impriman al mismo tiempo, ni por una misma imprenta, corresponde al impresor de la parte que aparezca con prioridad solicitar el número de depósito legal que debe consignarse en la misma, cuidando seguidamente de dar cuenta de dicho número al editor para que este último pueda comunicarlo, a su vez, a los impresores del tomo o tomos restantes. En este sentido los editores serán responsables de que las sucesivas partes o tomos de una misma obra añadirán al número de depósito legal el ordinal en números romanos y entre paréntesis el que corresponda al tomo.

i) Las separatas de artículos de revistas, con paginación propia, llevarán el mismo número de depósito legal que corresponda a la publicación donde apareciere el texto. Únicamente se hará constar la abreviatura «Sep» entre las siglas de la ciudad donde se hizo el depósito y el número de depósito legal que tiene la obra en que apareció.

j) Las colecciones legislativas que sucesivamente publican suplementos con hojas intercambiables, sujetas igualmente al depósito legal, mantendrán el mismo número de depósito legal de la publicación básica, debiendo figurar el número en la carpeta o faja que reúna cada serie de hojas sueltas.

k) Las segundas y sucesivas ediciones de una obra requieren nuevos números de depósito legal, así como las reimpresiones que tengan la más ligera variante.

Artículo 22.º—*Solicitud y asignación de número de depósito*. La obligación, tanto de solicitar el número de depósito legal, como de constituir posteriormente el depósito definitivo, recaerá en el impresor, cuando se trate

de impresos, y en el productor, tratándose de otra clase de obras.

Artículo 23.º—En el caso de que intervengan varios impresores o talleres productores en la realización de una obra, será el impresor o productor de la parte principal quien tendrá la obligación de solicitar el número y constituir el depósito legal, entendiéndose por parte principal a este efecto la impresión del texto, cualquiera que sea su extensión, sin que exima de la responsabilidad subsidiaria a los impresores de las partes secundarias o accesorias.

Artículo 24.º—Por las Oficinas de Depósito Legal se facilitarán los impresos pertinentes: M-1 y M-5.

Si se trata de obras que han de llevar impreso, además del número y siglas correspondientes a Depósito Legal, el número I.S.B.N. (International Standard Book Number) según determinan los artículos 1.º y 2.º del Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre (B. O. E. de 4 del mismo mes), el impresor acompañará a la solicitud (M-1) una ficha cumplimentada por el Instituto Nacional del Libro Español, a petición del editor, y en la que constará el número I.S.B.N. o la exención del mismo, así como el nombre completo del autor de la obra, datos que han de figurar obligatoriamente tanto en el mencionado escrito de solicitud de número de depósito legal como en la declaración definitiva que se acompaña a los ejemplares de la obra, en el momento de su entrega en las Oficinas de Depósito Legal.

Cuando se trate de trabajos cartográficos, a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1970, será requisito indispensable unir a la solicitud de número de depósito legal, la autorización previa del Consejo Superior Geográfico.

Artículo 25.º—Las publicaciones periódicas (revistas y diarios) aunque sean de periodicidad variable, inscribirán su publicación una sola vez y bajo un único número de depósito, sin perjuicio de la obligación de efectuar la entrega o depósito de cuatro ejemplares de cada número que se publique.

Tales publicaciones, excepto los anuarios, estarán exentos del número I.S.B.N.

Al solicitar número de depósito legal para los anuarios, deberá seguirse el procedimiento señalado en el artículo 24 de estas normas.

Asignado al anuario un número de depósito legal, éste se conservará para toda la publicación, aunque posteriormente cada volumen tenga distinto número I.S.B.N.

Artículo 26.º—Por lo que se refiere a las series enumeradas de publicaciones, cada número será considerado, a todos los efectos de depósito legal, como obra independiente.

Artículo 27.º—Al asignarse el número de depósito legal solicitado, se fijará el plazo máximo de dos meses para la terminación de la obra.

Artículo 28.º—Cuando la obra no se realice o exista alguna razón justificativa que impida la constitución del depósito en el plazo de dos meses, a partir de la solicitud del número, el peticionario deberá presentar escrito razonado, rellenando el oportuno impreso, a la vista del cual la Dirección General de Competencias Transferidas podrá conceder una segunda y definitiva prórroga de dos meses.

Artículo 29.º—Si transcurridos los plazos concedidos, el interesado no constituyese el depósito o no formulase su renuncia, se le concederá de oficio un plazo de ocho días para realizar dicho depósito o alegar lo que proceda. Cuando, dentro de este plazo, el interesado manifieste que la obra no se publicará, será anulado el número asignado a la misma.

Si al cabo de estos ocho días no se obtuviese contestación o existiera la certeza de que la obra había sido publicada, se iniciará el expediente de sanción en la forma que más adelante queda expresada.

Artículo 30.º—Los números anulados no serán concedidos después a otras obras.

Artículo 31.º—Cuando cese la publicación de una revista o diario, el editor dará cuenta de tal hecho a la Consejería de Cultura.

Artículo 32.º—*Constitución del depósito.* Terminada la obra y antes de procederse a su distribución o venta,

el solicitante deberá constituir el depósito de seis ejemplares, cuando se trate de obras sujetas al número I.S.B.N.; de cuatro ejemplares si se trata del resto de las obras impresas (excepto de libros, no sujetos al número I.S.B.N., que serán seis); de tres ejemplares, tratándose de producciones sonoras; y de dos ejemplares si se trata de obras cinematográficas.

Artículo 33.º—La dispensa de presentación del número reglamentario de ejemplares en el caso de obras de bibliófilos requerirá informe de la Dirección General de Competencias Transferidas de la Consejería de Cultura y la aprobación del Director del Instituto Bibliográfico Hispánico.

Artículo 34.º—La Consejería de Cultura queda facultada para la adquisición, dentro de su presupuesto, de aquella documentación sonora que merezca ser conservada por su destacada importancia cultural. El acopio de estos materiales, tales como discursos de relevantes personalidades, festivales, conciertos, recitales, etc. se realizará por petición de copias hechas a las entidades responsables de los citados actos, bien destacando a los lugares requeridos el equipo grabador necesario. Estos materiales, recogidos en cintas magnetofónicas y en su caso grabados en discos, seguirán el mismo proceso que las demás obras ingresadas por Depósito Legal.

Artículo 35.º—De los diversos ejemplares de las obras entregadas, uno será por cuenta del impresor o productor de la obra, y los restantes, por cuenta del editor.

Artículo 36.º—Las grabaciones sonoras depositadas en triple ejemplar, lo serán por cuenta del productor.

Artículo 37.º—Para el depósito de las obras cinematográficas, las casas productoras entregarán por duplicado, el guión, la ficha técnica y artística y fotografías de las seis secuencias principales de la película.

Artículo 38.º—De las obras impresas por el sistema Braille, sólo se depositará un ejemplar, salvo que se trate de inscribir la propiedad intelectual correspondiente, en que deberá efectuarse el depósito con arreglo a lo dispuesto en la legislación especial.

Artículo 39.º—La entrega de las obras a que se refieren los artículos anteriores irá acompañada de una declaración por triplicado (M-5) del solicitante, en impresos facilitados por la Oficina correspondiente.

En tales impresos constará inexcusablemente el nombre verdadero del autor, aunque éste se oculte bajo un seudónimo, datos que serán facilitados al impresor por el editor.

En el caso de los discos, a continuación del número de éstos que forman la obra gramofónica, se consignará el número de la matriz.

Artículo 40.º—Las obras depositadas que no estén completas o tengan algún deterioro serán devueltas a los depositantes, para ser canjeadas por otras que reúnan las condiciones exigidas.

Artículo 41.º—*Destino de las publicaciones ingresadas por Depósito Legal.* La Oficina que reciba el Depósito Legal entregará uno de los ejemplares de la obra a la Biblioteca Estatal de Cáceres o Badajoz. Otro ejemplar quedará a disposición de la Consejería de Cultura, en la propia Oficina receptora.

Los restantes ejemplares serán remitidos al Instituto Bibliográfico Hispánico.

Artículo 42.º—Semanalmente las Oficinas del Servicio de Depósito Legal comunicarán al Instituto Bibliográfico Hispánico las obras a las que haya sido asignado número de depósito y, en su caso, I.S.B.N.

Copia de estas relaciones se remitirán a la Consejería de Cultura.

Artículo 43.º—Mensualmente las Oficinas del Servicio de Depósito Legal enviarán al Instituto Bibliográfico Hispánico los ejemplares correspondientes de las obras ingresadas, acompañadas del triplicado de la declaración formulada por el depositante.

Copias de estas relaciones se remitirán a la Consejería de Cultura.

Artículo 44.º—*Inspecciones.* La inspección del depósito legal en todo el territorio regional corresponde a la Consejería de Cultura de la Junta Regional de Extremadura.

Artículo 45.º—*Expedientes y Sanciones.* Conocida la

existencia de una supuesta infracción del Depósito Legal, los Jefes de las Oficinas Provinciales formalizarán acta de infracción que elevarán al Consejero de Cultura de la Junta Regional de Extremadura el cual ordenará el sobreseimiento y archivo o la continuación del procedimiento mediante la confección del correspondiente pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados y del que se dará traslado al interesado para que, en el plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente al de su recepción, formule el oportuno pliego de descargos con aportación de las pruebas que considere oportunas.

Pasado el plazo de ocho días sin que la empresa haya formulado alegación alguna, y en todo caso dentro de los diez días siguientes a la recepción del pliego de descargos formulado en tiempo hábil, el Director General de Competencias Transferidas, elevará al Consejero de Cultura, Deporte y Patrimonio Artístico el expediente con propuesta razonada de sanción o sobreseimiento en su caso.

El Consejero de Cultura, Deporte y Patrimonio Artístico, en el plazo de quince días a contar desde la recepción de la propuesta de sanción, resolverá el expediente notificando el resultado del mismo al interesado, quien podrá elevar recurso de alzada contra la resolución del Sr. Consejero ante el Consejo de Gobierno de la Junta Regional de Extremadura en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Contra el acuerdo del Consejo de Gobierno, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previo recurso de reposición, el recurso contencioso-administrativo en los plazos que determina la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 46.º—El editor, vendedor o distribuidor incurrirán en responsabilidad cuando, para la venta o distribución, posean ejemplares de obras sujetas a Depósito Legal que carezcan del número correspondiente o que no hayan sido previamente depositadas en las Oficinas correspondientes.

Artículo 47.º—Toda declaración falsa o incompleta y, en general, toda omisión o infracción de cualquiera de los preceptos establecidos en la presente disposición, será sancionada con multa que puede llegar al quintuplo del valor de venta al público de la obra de que se trate, pero en ningún caso será inferior a cinco mil pesetas y sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible.

Artículo 48.º—En caso de reincidencia, la multa será elevada en una proporción normal a la gravedad de la falta, pudiendo exceder del doble de la primera sanción impuesta al infractor.

Artículo 49.º—La imposición de sanciones no eximirá de la obligación legal de constituir el depósito.

Artículo 50.º—Las multas, una vez firme el expediente, serán ingresadas en la Intervención de la Junta Regional de Extremadura, en papel de pagos al Estado conforme a la legislación en vigor.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto se promulga a reserva del expreso sometimiento (en su caso) a las disposiciones vigentes en la materia en la parte que pudieran colisionar en evitación de posibles conflictos legislativos y como salvaguarda del orden legal establecido.

DECRETO 45/81 por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Servicio de Investigación y Experimentación Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta Regional de Extremadura.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el vigente Reglamento de Régimen Interior, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previo acuerdo de la Junta Regional de Extremadura adoptado en sesión celebrada el día 5 de Octubre de 1981

DISPONGO:

Artículo primero.

1.—El Servicio de Investigación y Experimentación Agrarias (al que en lo sucesivo llamaremos Servicio), creado por Decreto 32/80 de 28 de mayo, sobre organización de la Consejería de Agricultura, será el órgano encargado de ejercer todas las funciones de investigación y experimentación que en materia agraria son competencia de la Consejería.

2.—El Servicio tendrá a su cargo la preparación y ejecución de los planes y programas de investigación de la Consejería y la coordinación de su actuación con otras iniciativas que puedan ser emprendidas por otras entidades investigadoras.

Artículo segundo.

Serán materias de la competencia del Servicio:

a) Buscar solución a los problemas técnicos de las diferentes actividades productivas agrarias de Extremadura, así como estudiar la posibilidad de otras nuevas que permitan una mayor productividad de las explotaciones agrarias.

b) Realizar los estudios regionales que permitan un mejor conocimiento de la realidad socio-económica agraria.

c) Realizar estudios que permitan un mejor conocimiento y aplicación de la tecnología de la comercialización y de la industrialización de los productos agrarios regionales.

d) Realizar estudios sobre la conservación, selección y mejor utilización del patrimonio autóctono vegetal o animal y al mantenimiento del ecosistema agrario.

e) Facilitar continuamente a los Servicios de Capacitación y Extensión Agrarias, de Desarrollo Agrario y otros de la Junta Regional, los nuevos conocimientos y técnicas derivadas de la labor investigadora, para su difusión y aplicación.

Artículo tercero.

Sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con el Decreto sobre estructura orgánica de la Consejería de Agricultura de 28 de mayo de 1980, se atribuyan al Consejero, al Director General y al Subdirector General de Promoción y Desarrollo, el Servicio de Investigación y Experimentación Agrarias estará a cargo de un Jefe de Servicio y asistido por un Consejo Regional de Investigación y Experimentación Agraria.

Artículo cuarto.

El Consejo Regional de Investigación y Experimentación Agraria tendrá la siguiente composición:

1.—Presidente: El Consejero de Agricultura y Comercio o, por delegación de éste, el Director General de la Consejería.

2.—Vicepresidente: El Subdirector General de Promoción y Desarrollo de la Consejería de Agricultura y Comercio.

3.—Vocales:

— Un representante del Servicio de Capacitación y Extensión Agrarias de la Junta.

— El Jefe del Servicio de Investigación y Experimentación Agrarias.

— Dos representantes del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de marzo de 1981, nombrados por el Director General de Investigación y Capacitación Agrarias.

— Un investigador del Servicio nombrado por el Consejero a propuesta del Director General que actuará como Secretario.